



Quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	:	ESPECIAL APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
Demandante	:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S A
Demandado	:	KAREN NATALIA QUICENO RODRIGUEZ
Radicación	:	631904089002 2023-00061-00
Interlocutorio	:	0116

A despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, allegada por el apoderado de la entidad solicitante, mediante escrito, por el pago directo de la obligación en mora.

CONSIDERACIONES

Al hacer el análisis respectivo encontramos que la solicitud de levantamiento de la medida fue presentada por el apoderado de la entidad demandante donde informa que se canceló directamente la mora de la obligación, solicitando levantar la medida cautelar que corresponda y se oficie a la policía nacional, para que haga entrega del vehículo en caso de encontrarse inmovilizado o cancelar la orden de inmovilización.

Conforme a lo expuesto considera el despacho que la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora facultada para ello se ajusta a derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que a la letra dice así, en su *“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución. 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil. 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía. 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago. En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013”*, y en concordancia con la ley 1676 de 2013, en tal virtud se accederá a la misma, así como al levantamiento de la medida de inmovilización del Clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, línea MARCH, carrocería HATCH BACK, Placa KMP 947, servicio PARTICULAR, color GRIS, modelo 2020, Nro. Motor HR16-336643U, Nro. Chasis 3N1CK3D9ZL404392 con prenda a favor de BANCO SCOTIABANK

COLPATRIA, a nombre de la demandada, para lo cual se oficiaría a las mismas entidades que se comunicó la orden de inmovilización.

No se condenará en costas por la forma de terminación del proceso, una vez cumplido lo anterior archívense las diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA, promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de KAREN NATALIA QUICENO RODRIGUEZ, por cuanto la demandada ha realizado pago directo de la obligación en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización decretada sobre el VEHICULO Clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, línea MARCH, carrocería HATCH BACK, Placa KMP 947, servicio PARTICULAR, color GRIS, modelo 2020, Nro. Motor HR16-336643U, Nro. Chasis 3N1CK3D9ZL404392 con prenda a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Oficiar a quienes se comunicó la orden de inmovilización, informando de la presente decisión

TERCERO: NO CONDENAR al pago de costas a la parte demandada por la forma de terminación del proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión procédase al archivo del proceso, previo cumplimiento a lo ordenado y realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

16 DE JUNIO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d66df83c1941546a7d53bca2a373398ed6c5f1e8d65c27afae0fe43fab5c4f**

Documento generado en 15/06/2023 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>